

LA EFECTIVIDAD DE LA CARTA
DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

Xabier Arzo Santisteban (coord.)

ISBN: 978-84-1381-918-1

Madrid, 2025

pp. 299-324

DOI: 10.37417/Efectividad-CDFUE/11

Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales

Editado bajo licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License

LA PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL EN LA CARTA Y EL DESPLIEGUE DE ENERGÍAS RENOVABLES: ¿UN BINOMIO IRRECONCILIABLE?¹

Pilar TALAVERA CORDERO

1. INTRODUCCIÓN

Hasta el momento, la actitud de la Unión Europea (UE) se ha caracterizado por una progresiva ampliación del ámbito de protección ambiental. Esta tendencia, según apuntan varios autores², ha sufrido una regresión con la reciente aprobación del procedimiento de determinación de afección ambiental, por el cual se excluye de la aplicación de la evaluación de impacto ambiental (EIA) a determinados proyectos de energías renovables. En este trabajo defenderemos esta tesis apoyándonos en el derecho de protección medioambiental de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) consagrado en el art. 37, los compromisos internacionales y la jurisprudencia derivada de la aplicación de la EIA. Esto es relevante por cuanto esta exclusión puede ocasionar daños medioambientales irreversibles, toda vez que, pese a lo que su nombre parece indicar, las energías verdes no son inocuas.

Para afrontar este estudio, en primer lugar, examinaremos los antecedentes del actual derecho de protección ambiental (art. 37 CDFUE),

¹ Esta investigación forma parte de los resultados del Proyecto de Investigación «Agricultura climática: marco regulatorio para la transición» (TED2021-129553B-I00) liderado por el prof. Marcos M. Fernando Pablo.

² Entre ellos, LOZANO CUTANDA (2022) y DURÁ ALEMAÑ (2023).

así como su contenido, calificación jurídica y formas de protección. En segundo lugar, se analizará uno de los principales instrumentos de protección ambiental: la EIA, la jurisprudencia principal derivada de ella y su conexión con los principios que emanan del art. 37 de la Carta. En tercer lugar, expondremos las principales implicaciones del procedimiento de determinación de afección ambiental y como este entra en contradicción con la jurisprudencia de la EIA, los compromisos internacionales y los principios ambientales. Estos razonamientos nos servirán para apoyar nuestra tesis, los cuales claramente apuntan en una dirección diferente a la tomada por este procedimiento. Esto pone de manifiesto la necesidad de exigir a la UE una mayor coherencia en sus medidas y la toma en consideración de los posibles efectos adversos que puede tener este procedimiento sobre el medio ambiente.

2. EL DERECHO DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN LA CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

El medio ambiente tiene diversas esferas de protección a nivel jurídico, en ocasiones superpuestas. En el marco internacional-regional, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) reconoce un conjunto de derechos protegidos e interpretados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En el ámbito supranacional, la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (CDFUE) y, por último, como es lógico, la esfera de protección nacional que configuran los Estados en sus constituciones.

Previamente a la CDFUE, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) había configurado un catálogo de derechos para la Unión Europea (UE) a través de su jurisprudencia. La Carta adquirió fuerza vinculante con la ratificación del Tratado de Lisboa³ y, además, en virtud del art. 6 TUE, su contenido tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados constitutivos.

La protección ambiental como derecho no nace con la Carta, sino en la «Declaración sobre los derechos y libertades fundamentales» aprobada por Parlamento el 12 de abril de 1989⁴. Desde entonces, la UE emprendió acciones de protección incluso sin base jurídica para ello⁵, la cual no existió hasta la aprobación del Acta Única Europea.

Dentro de la CDFUE, la protección del medio ambiente se consagra en su art. 37 que establece lo que sigue:

³ TORRES PÉREZ (2010: 277-278).

⁴ GÓMEZ-REINO y CARNOTA (2013).

⁵ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ (2020: 3).

En las políticas de la Unión se integrarán y garantizarán, conforme al principio de desarrollo sostenible, un nivel elevado de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad.

Teniendo en cuenta el recorrido jurídico que tenía la protección ambiental en la Unión Europea, no sorprende que el contenido de la disposición no sea nuevo, pues deriva tanto del propio derecho originario de la UE, contenido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y en el Tratado de la Unión Europea (TUE), como de las constituciones de algunos Estados miembros⁶.

De la lectura del artículo precedente resaltamos tres principios: el de desarrollo sostenible, el de garantía de un nivel elevado de protección del medio ambiente y el de integración medioambiental. Estos principios aparecen en los arts. 11 y 191 TFUE. Y los dos primeros principios también se mencionan en el apartado 3 del art. 3 TUE, que forma parte a su vez de las disposiciones generales que establecen los objetivos básicos de la Unión.

El art. 11 TFUE proclama el principio de desarrollo sostenible. Este concepto deriva de la definición incluida en el Informe Brundtland, que indica que: «el desarrollo sostenible es el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades». Esta interpretación es tridimensional, ya que engloba en el concepto de desarrollo la dimensión económica, social y de sostenibilidad medioambiental⁷. En otras palabras, el crecimiento económico y social debe compatibilizarse con la sostenibilidad o a la inversa, la sostenibilidad no debe impedir el desarrollo.

Por su parte, el principio del nivel de protección elevado está contenido en el art. 191 TFUE, el cual a su vez constituye la base jurídica de la política medioambiental de la UE. Este está formulado en términos muy genéricos, con la voluntad de ampliar el ámbito de competencias en materia de medio ambiente de la UE. En su apartado 2 se consagran una serie de principios que deben guiar la legislación y la interpretación. Además del principio ya mencionado, se incluye el principio de precaución, de prevención, de corrección en la fuente y de quien contamina paga. El alcance del principio de un nivel elevado de protección es indeterminado, lo que otorga un margen amplio a las instituciones europeas de concretización⁸, sin embargo, esto no debe confundirse con una discreción total de estas⁹.

⁶ MORGERA y MARÍN DURÁN (2021: 987).

⁷ BERMEJO GÓMEZ DE SEGURA (2014: 16).

⁸ LOZANO CUTANDA (2023a: 73).

⁹ DE SADELEER (2020: 477).

El principio de integración medioambiental tiene su origen en el art. 11 TFUE. La importancia de esta disposición reside en la constatación de que las políticas medioambientales no son por sí solas suficientes, sino que es necesario extenderlas a otras políticas. De lo contrario, se corre el riesgo de que la consecución de otros objetivos políticos contrarreste las metas ambientales¹⁰.

Este principio también influye en el ámbito subjetivo al que se aplica la obligación de protección del medio ambiente, ya que se indica que «en las *políticas de la Unión* se integrarán...»¹¹. Esta referencia implica que el art. 37 vincula a las instituciones de la Unión, y, en particular, a la Comisión, al Consejo y al Parlamento Europeo en sus funciones legislativas. Pese a que la Carta solo menciona «las políticas», según lo dispuesto en el art. 11 TFUE, con políticas debemos entender tanto la definición, como la ejecución¹² de las políticas europeas.

Además, según lo indicado en el apartado 1 del art. 51 de la Carta¹³, los Estados están sujetos a la Carta, no solo cuando apliquen el derecho de la Unión, sino también cuando realicen excepciones a este¹⁴.

Por otro lado, a diferencia de lo que ocurre con otros derechos de la Carta, el art. 37 no se puede clasificar como derecho, sino que se trata de un principio de actuación. El propio art. 51 de la Carta hace una distinción indicando que las instituciones y órganos de la Unión y los Estados miembros «respetarán los derechos [y] observarán los principios». Esto tiene su relevancia, ya que, para poder ser alegado como derecho, la protección del medio ambiente debe conectarse con otros derechos¹⁵, como puede ser el derecho a la vida (art. 2), el respeto de la vida privada y familiar (art. 7) o el derecho de propiedad (art. 17)¹⁶. El art. 37 es, por tanto, un principio de naturaleza política, es decir, existe una obligación jurídica de las instituciones de integrar la protección del medio ambiente en sus acciones políticas de forma transversal¹⁷.

Se trata a fin de cuentas de un principio de actuación política, por cuanto se derivan de él obligaciones en la acción de las administracio-

¹⁰ MORGERA y MARÍN DURÁN (2021: 992).

¹¹ Cursivas incluidas por la autora.

¹² MORGERA y MARÍN DURÁN (2021: 994).

¹³ Art. 51.1: «Las disposiciones de la presente Carta están dirigidas a las instituciones y órganos de la Unión, respetando el principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión. Por consiguiente, estos respetarán los derechos, observarán los principios y promoverán su aplicación, con arreglo a sus respectivas competencias».

¹⁴ MORGERA y MARÍN DURÁN (2021: 985).

¹⁵ LÓPEZ ESCUDERO (2008: 622).

¹⁶ Algo similar ocurre en el ámbito internacional con el Convenio de Aarhus, que reconoce un derecho sustantivo al medio ambiente, pero solo como fundamento para garantizar los derechos procedimentales medioambientales. *Vid.* MORGERA y MARÍN DURÁN (2021: 991).

¹⁷ MORGERA y MARÍN DURÁN (2021: 996-997).

nes. Se debe implementar este precepto por las instituciones encargadas de llevar a cabo las políticas de la Unión¹⁸. Es decir, *sensu contrario* este principio solo impone deberes a las administraciones públicas de forma directa. Los particulares, por tanto, únicamente ostentarán responsabilidades con el medio ambiente, derivadas de este artículo, de forma indirecta por mandato administrativo.

En cuanto a su protección, el enjuiciamiento de las administraciones que eluden la protección ambiental tiene dos vertientes: por un lado, la mera inacción de las instituciones no puede impugnarse judicialmente¹⁹, pero por otro, sí podrán ser alegadas las medidas tomadas en cumplimiento de este derecho.

En consecuencia, los principios son aplicables judicialmente. Los tribunales nacionales y de la UE deben utilizarlos para interpretar y controlar la legalidad de los actos legislativos y ejecutivos (art. 52.5 CDFUE). De ello se deduce que la violación del art. 37 CDFUE puede ser invocada por los demandantes en el marco de un procedimiento de anulación con arreglo al art. 263 TFUE y las implicaciones del art. 37 CDFUE para un litigio concreto pueden ser interpretadas mediante el procedimiento prejudicial con arreglo al art. 267 TFUE. En otras palabras, los órganos jurisdiccionales pueden anular una medida legislativa o ejecutiva nacional o europea por incompatibilidad con los principios de la CDFUE²⁰.

Además, la Carta habilita una posibilidad de control de las administraciones públicas en materia medioambiental a través del art. 47 CDFUE que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial. Igualmente, ha de tenerse en cuenta que tras la firma del Convenio de Aarhus²¹ el acceso a la justicia, la información ambiental y la participación en la toma de decisiones en materia de medio ambiente forman parte del contenido fundamental del derecho al medio ambiente tanto de la UE, como de los Estados miembros²².

Este Convenio es importante, además, porque relaciona, por primera vez, los derechos ambientales con los derechos humanos. Este Convenio mejora los derechos del público a tomar parte en el desarrollo de las políticas ambientales y al igual que los tratados de derechos humanos, el Convenio tiene como fin garantizar los derechos de los particulares y no los de las Partes entre sí²³.

¹⁸ DE SADEELER (2012: 48).

¹⁹ MORGERA y MARÍN DURÁN (2021: 999).

²⁰ DE SADEELER (2012: 45-46).

²¹ Este Convenio fue ratificado por la Comunidad Europea mediante la Decisión del Consejo 2005/370/CE, de 17 de febrero de 2005.

²² EMBID IRUJO (2014: 1207).

²³ PIGRAU SOLÉ y BORRÀS PENTINAT (2008: 22-23).

3. LA CONEXIÓN ENTRE LOS PRINCIPIOS DERIVADOS DEL ART.37 DE LA CARTA Y LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA

Desde que el cambio climático comenzó a aparecer en las agendas políticas de organizaciones nacionales e internacionales se han adoptado diversos mecanismos para frenar o mitigar los daños medioambientales de la acción humana. La Unión Europea mostró su compromiso ambiental de forma temprana, incluso sin existir base jurídica para ello, ya que no fue hasta la aprobación del Acta Única Europea cuando se consolida la habilitación legal para tomar acciones ambientales en el seno de la Unión.

En estos mismos inicios, concretamente en el año 1985, la entonces Comunidad Europea aprobó, tras un largo proceso de discusión, la Directiva 85/337 sobre las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados en el medio ambiente²⁴. Esta norma avanzó de forma significativa en la acción ambiental, pues entendió el control de los efectos de las actividades privadas y públicas desde una perspectiva global y pluridisciplinar²⁵. La justificación para esta intervención administrativa es la concepción de la protección ambiental como un título habilitante para que los poderes públicos controlen y limiten las actividades públicas y privadas²⁶.

Desde aquella primera directiva han pasado casi cuarenta años, en los cuales la norma ha tenido una sucesión de modificaciones y reformas, que han ampliado paulatinamente su alcance²⁷. La Directiva vigente, Directiva 2011/92/UE (DEIA)²⁸, se aplica a la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente de los proyectos públicos y privados que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente (art. 1). Se trata de un procedimiento administrativo a través del cual se analizan los efectos significativos que tienen o pueden tener los planes, programas y proyectos públicos o privados antes de su autorización. Los factores tenidos en cuenta son: la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, la tierra, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el clima, el cambio climático,

²⁴ El origen de esta técnica de control es norteamericano: fue creada por la National Environmental Policy Act (NEPA) en 1969. Su éxito hizo que se extendiera a otros países y fue reconocida en las Conferencias de las Naciones Unidas de Estocolmo (1972) y de Río de Janeiro (1992). *Vid.* LOZANO CUTANDA (2023a: 177).

²⁵ EZEIZABARRENA SÁENZ (2009: 1906).

²⁶ LOZANO CUTANDA (2023a: 172).

²⁷ BORN (2016: 11-12).

²⁸ Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados. la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, la tierra, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre estos²⁹.

Este procedimiento se conecta con una serie de principios que emanan de los tratados constitutivos, a saber: de acción preventiva y precaución (art. 191.2 TFUE), de integración y de desarrollo sostenible (arts. 11 TFUE y 37 CDFUE), de participación, de transparencia y de un recurso efectivo (introducidos tras la aprobación del Convenio de Aarhus)³⁰.

El principio de acción preventiva y precaución se manifiesta en el sentido de que estamos ante una autorización, es decir, un control previo de la acción de los particulares y los poderes públicos. Por tanto, este procedimiento puede condicionar la ejecución del plan, proyecto o programa, esto permite evitar daños medioambientales irreversibles que se producirían si no hubiera un análisis previo.

El principio de desarrollo sostenible implica promover el crecimiento económico, sin que este comprometa los recursos de generaciones futuras. En línea con este objetivo, la EIA permite el desarrollo de planes, proyectos y programas públicos y privados, pero realizando una evaluación previa de su adecuación. La respuesta puede ir en tres sentidos: la primera, aceptando el proyecto³¹ sin necesidad de cambios, la segunda, favorable con inclusión de medidas para mitigar los efectos adversos para el medio y, por último, desestimar el proyecto por ser pernicioso con el medio. Con este análisis, básicamente, se pone en una balanza el crecimiento económico a través del desarrollo de proyectos con el respeto del medio ambiente³².

El principio de integración pone el acento en la necesidad de incorporar la perspectiva ambiental de forma transversal, ya que, de lo contrario, el avance en otros ámbitos puede comprometer los objetivos verdes. La EIA es un reflejo de esto, pues los proyectos o planes pertenecientes a diversos sectores (incluidos dentro del ámbito de aplicación de la norma) tendrán que ser evaluados desde la perspectiva ambiental.

²⁹ Según lo define la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental en su art. 5 (norma que transpone la DEIA a nuestro derecho interno).

³⁰ Este Convenio es un tratado internacional, el cual se considera que forma parte del Derecho de la Unión, lo que permite al TJUE referirse a él para interpretar las disposiciones que lo ponen en práctica en la DEIA *vid.* BORN (2016: 12, 20).

³¹ Con proyecto nos referiremos de forma genérica a programa, plan o proyecto.

³² RIAZA MARTÍNEZ y OLMOS FERNÁNDEZ-CORUGEDO (2023: 205).

Un trámite esencial en este procedimiento es el de participación pública, el cual fue incluido tras la ratificación del Convenio de Aarhus por la Unión Europea. Su inclusión supuso un avance en la democracia ambiental al hacer partícipes de las decisiones públicas a entidades sin ánimo de lucro y particulares en general, pero no solo esto, sino que, además, su ejercicio efectivo permite una mejora en la toma de decisiones y una sensibilización del público respecto de los problemas ambientales³³.

Como dijimos, las sucesivas modificaciones de la DEIA han ampliado la esfera de protección ambiental, a estas hay que sumar los sucesivos pronunciamientos jurisprudenciales del TJUE, que han ayudado a interpretar sus disposiciones. El TJUE ha realizado una labor fundamental en este sentido teniendo en cuenta que estamos ante una directiva, es decir, una norma de obligación de resultados que requiere de transposición por parte de los Estados miembros. Pues bien, las diversas transposiciones e interpretaciones de los Estados han originado pronunciamientos jurisprudenciales que tienen en común una tendencia a ampliar el alcance, la efectividad y la eficacia de las normas reguladoras de la EIA³⁴.

Esta labor jurisprudencial también ha servido para aclarar conceptos clave dentro de la DEIA³⁵. Así en este trabajo pondremos el foco en aquellos relacionados con el ámbito de aplicación, el trámite de participación pública y el interés público, para crear un mapa global del alcance de la DEIA. Este análisis nos servirá para posteriormente ponerlos en relación con el procedimiento aprobado que excluye a determinados proyectos de energía renovables de la EIA.

3.1. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación que establece la DEIA se basa en un sistema de doble lista: por un lado, una lista cerrada de proyectos que deben someterse siempre de oficio a este procedimiento (anexo I); y por otro, una lista de proyectos (anexo II) para los que corresponde a los Estados determinar si han de someterse o no a evaluación de impacto³⁶. En nuestro derecho nacional³⁷ esto se ha transpuesto a través de dos procedimientos: la evaluación ambiental ordinaria, que se aplica a la lista cerrada y la evaluación ambiental simplificada, al que se someten el resto. No obstante, a pesar de someterse a la evaluación simplificada, esta puede determinar que el proyecto tiene efectos significativos

³³ PIGRAU SOLE y BORRAS PENTINAT (2008: 23).

³⁴ HUBERT BORN (2016: 19).

³⁵ GARCÍA URETA (2020: 348).

³⁶ LOZANO CUTANDA (2023a: 180).

³⁷ Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

sobre el medio ambiente y que, por tanto, debe aplicarse la evaluación ordinaria.

En virtud del ámbito de aplicación, una serie de proyectos privados y públicos deberán someterse a la evaluación. Sin embargo, por tratarse de un procedimiento administrativo largo y costoso, muchas administraciones públicas y entes privados han intentado eludirlo. Las estrategias para ello han sido múltiples, desde una mala transposición por el Estado al fraccionamiento de los proyectos por el sujeto solicitante. Para evitar tal extremo, el TJUE ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales que tienen en común la voluntad de ampliar el ámbito de aplicación de la DEIA³⁸.

Respecto a la mala transposición destacamos dos sentencias en las que el TJUE condena a la República de Irlanda por incumplir las obligaciones de la DEIA. En la STJUE de 3 de julio de 2008³⁹ se condena a Irlanda por no garantizar, en su normativa interna, un examen de las repercusiones sobre el medio ambiente del proyecto antes de su ejecución total o parcial. En la sentencia se pone el foco en la necesidad de que, antes de concederse la autorización, los proyectos que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente, en particular debido a su naturaleza, sus dimensiones o su localización, sean sometidos a un procedimiento de autorización y a una evaluación en lo que se refiere a sus repercusiones. Igualmente, se pone en cuestión un procedimiento de regularización de proyectos ya ejecutados, que tenía como resultado una elusión del proceso de evaluación ambiental.

En el referido asunto se trataba de un proyecto de parque eólico. El TJUE ya indicó en ese momento que, pese a que la energía eólica no se incluyese en el anexo I ni II (de la directiva vigente en aquel momento), sin embargo, su ejecución requiere de trabajos susceptibles de esta evaluación. Es decir, el propio Tribunal afirma el posible impacto ambiental que puede originar un proyecto, pese a ser de energía renovable.

La segunda es la STJUE de 3 de marzo de 2011⁴⁰, en este supuesto se vuelve a condenar a Irlanda por la mala aplicación de la DEIA. En primer lugar, por excluir del ámbito de aplicación de la norma a las obras de demolición. Y, en segundo lugar, por no garantizar un examen completo de las repercusiones, ya que al dividir el procedimiento en dos autoridades diferentes se eludían requisitos incluidos en la Directiva.

³⁸ Así puede apreciarse en las siguientes sentencias, entre otras: SSTJUE de 7 de septiembre de 2004, C-127/02, *Landelijke Vereniging tot Behoud van de Waddenzee y Nederlandse Vereniging tot Bescherming van Vogels/Staatssecretaris van Landbouw*; de 3 de marzo de 2011, C-50/09, *Comisión/Irlanda*; y de 17 de marzo de 2011, C-275/09, *Brussels Hoofdstedelijk Gewest/Vlaamse Gewest*.

³⁹ STJUE de 3 de julio de 2008, C-215/06, *Comisión Europea contra Irlanda*.

⁴⁰ STJUE de 3 de marzo de 2011, C-50/09, *Comisión contra Irlanda*.

Resumidamente, la condena por una mala transposición permite al TJUE dotar de contenido a la DEIA. Esto nos permite concluir que deberán someterse los proyectos, que, sin estar contenidos explícitamente, incluyan dentro de su ejecución trabajos que sí lo están, y, además, que se debe llevar a cabo un análisis completo de las repercusiones de forma previa al inicio.

En cuanto a la elusión del trámite por parte del propio solicitante a través del fraccionamiento del proyecto, el TJUE ha reiterado en diversos pronunciamientos que no puede hacerse uso del fraccionamiento para evitar el procedimiento de EIA. Esto es así, porque pueden provocarse daños significativos en el medio ambiente, ya que, pese a que un proyecto individual no los tenga, la valoración global sí puede causarlos⁴¹.

A este respecto podemos destacar dos sentencias del TJUE: la de 25 de julio de 2008, C-142/07, *Ecologistas en Acción-CODA/Ayuntamiento de Madrid*, y la de 10 de diciembre de 2009, C-205/08, *Umweltanwalt von Kärnten/Kärntner Landesregierung*. La primera porque era una entidad pública quien fraccionaba un proyecto para evitar la EIA. En concreto, el Ayuntamiento de Madrid aprobó en 2005 un total de quince subproyectos independientes y tramitados de forma separada, pero que formaban parte de un proyecto global denominado «Madrid calle 30». Con esta división se sorteó una EIA aplicable a ese proyecto completo.

La segunda es relevante por cuanto se refiere a un fraccionamiento de una línea de energía eléctrica en dos países, al ubicarse en países diferentes, el promotor consideró que no era necesaria la evaluación por no sobrepasar los 15 km del umbral en cada uno de ellos. En ambas sentencias, el TJUE concluyó que no puede utilizarse el fraccionamiento para esquivar la EIA y enfatiza en los efectos adversos ambientales que pueden provocarse.

3.2. Trámite de participación pública

Como ya hemos tenido oportunidad de indicar, la participación real y efectiva del público en la toma de decisiones en materia medioambiental es un instrumento esencial para progresar en los objetivos ambientales⁴². Además, se trata de un compromiso obligatorio para los Estados miembros de la UE, tras la adopción del Convenio de Aarhus, que incluyó derechos relacionados con el acceso a la información, la participación en ciertas decisiones y el acceso a la justicia⁴³.

⁴¹ RUIZ DE APODACA ESPINOSA (2011).

⁴² PLAZA MARTÍN (2020: 535-536).

⁴³ Los considerandos 18, 19 y 20 de la DEIA recuerdan la firma de este Convenio por la Comunidad Europea en 2005, del que deriva la obligación de garantizar los derechos de la

Para cumplir con los objetivos derivados del convenio internacional, la UE ha incluido progresivamente la participación pública en los instrumentos legales de protección ambiental. Una de las normas en la que más calado ha tenido este mecanismo ha sido precisamente la EIA, que en sus sucesivas reformas ha avanzado en la consecución de un ejercicio efectivo de este derecho, a través de, esencialmente, la ampliación de los plazos de consulta y la diversificación de los medios de participación, que han pasado a combinar vías convencionales con electrónicas⁴⁴.

La base jurídica la encontramos en el art. 6 DEIA que prescribe las vías por las que debe informarse al público (electrónicas y convencionales), el tiempo en el que debe hacerse, una ejemplificación de las modalidades de información (colocación de carteles en un radio determinado del lugar donde se desarrolla el proyecto o en la prensa local) y de consulta (encuestas públicas o notificaciones escritas). Asimismo, el resultado de estas consultas debe ser tomado en consideración para la decisión final de la autoridad competente (art. 8 DEIA). Tras la toma de decisión, también deberá informarse al público sobre: el contenido y las condiciones de la decisión; una descripción de las principales medidas para evitar, reducir y, si es posible, contrarrestar los principales efectos adversos; y, tras el examen de las opiniones y preocupaciones expresadas, una motivación de cómo la decisión ha tomado en consideración estas (art. 9 DEIA). El no ejercicio efectivo de este derecho dará lugar a la posibilidad de presentar un recurso ante un tribunal, según lo dispuesto en el art. 11 DEIA. En resumen, la DEIA configura un derecho de participación efectiva muy preciso y unos medios de defensa, en caso de vulneración de aquel.

En Derecho español, la participación pública se erige como uno de los principios de la evaluación ambiental (art. 2 LEA) y se concretan las formas en las que debe llevarse a cabo. Así las cosas, dentro de las obligaciones generales de las Administraciones públicas se incluye el deber de realizar los trámites de información pública por vía electrónica y mediante anuncios públicos u otros medios apropiados que garanticen la máxima difusión a la ciudadanía dentro de los municipios afectados y los colindantes (art. 9 LEA).

El TJUE también ha contribuido al avance en el ejercicio efectivo de este derecho de participación y a su interpretación uniforme por par-

participación del público en la toma de decisiones en asuntos medioambientales para contribuir a la protección del derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para la salud y el bienestar de las personas. En concreto, el art. 6 del Convenio establece disposiciones en relación con la participación del público en las decisiones sobre las actividades específicas enumeradas en su anexo I y sobre las actividades no enumeradas que puedan tener un efecto significativo sobre el medio ambiente. *Vid.* NAVARRO BATISTA (2010: 17).

⁴⁴ PLAZA MARTÍN (2019: 506-509).

te de los Estados⁴⁵. En la STJUE de 7 de noviembre de 2019, C-280/18, *Alain Flausch y otros*, el TJUE delimitó el principio de autonomía de los Estados miembros a la hora de articular los trámites de participación pública, ya que este debe ponerse en relación con el principio de efectividad. Es decir, los Estados no solo deben implementar el trámite de participación pública en sus procedimientos administrativos de control ambiental, sino que también tienen que llevarlos a cabo de tal manera que sean efectivos⁴⁶. Por otro lado, en la STJUE de 24 de febrero de 2022, C-463/20, *Namur-Est Environnement ASBL/Région Wallonne*, se definen los requisitos de lo que debe entenderse por participación efectiva, a saber: tiene que producirse previamente a la adopción de la decisión por la autoridad competente, el público debe expresarse de forma útil y completa sobre los efectos en su conjunto y, por último, las opiniones del público tienen que ser tomadas en consideración en la decisión final⁴⁷.

Estas precisiones jurisprudenciales perfilan el trámite de participación pública como un procedimiento cuya existencia no es meramente testimonial, sino que debe estar rodeado de garantías que posibiliten un ejercicio efectivo de este. Asimismo, cabe destacar que la evolución normativa y jurisprudencial ha ido incrementando su contenido, por lo que un retroceso en su ejercicio marcaría un cambio de rumbo en la importancia que otorga la UE a una gobernanza ambiental más democrática.

3.3. Interés público

El art. 2.4 DEIA posibilita que, en casos excepcionales, los Estados miembros excluyan a un proyecto específico, en todo o parte, de la EIA. Esto se traslada a derecho español a través del art. 8 LEA, que exime de la evaluación a los planes y programas, que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia y, a los de tipo financiero o presupuestario o los proyectos de estas materias cuando la evaluación pueda repercutir negativamente en sus objetivos. Igualmente, podrá determinarse, caso por caso, una excepción a aquellos proyectos cuya evaluación repercuta negativamente a sus finalidades o aquellos que consistan en obras de reparación o mejora de infraestructuras críticas.

Estas disposiciones crean un subterfugio legal a los Estados, para excluir la EIA de diversos proyectos. De ello ha dado cuenta la ju-

⁴⁵ NAVARRO BATISTA (2010: 537).

⁴⁶ Puede consultarse un análisis más profundo de esta sentencia en PLAZA MARTÍN (2020: 541-546).

⁴⁷ Puede consultarse un análisis más profundo de esta sentencia en REVUELTA PÉREZ (2022).

risprudencia, que se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre este extremo. Aquí de nuevo subrayaremos dos asuntos.

En la STJUE de 15 de diciembre de 2011, C-560/08, *Comisión Europea/Reino de España*, se condenó a España por incumplir las obligaciones derivadas de la DEIA. España continuó con la construcción de un tramo de carretera, pese a las conclusiones negativas de la evaluación acerca de las repercusiones del lugar de construcción y la falta de soluciones alternativas⁴⁸. La justificación para llevarlo a cabo fue que existían «razones imperiosas de interés público de primer orden», utilizando estudios que evidenciaban que la intensidad de tráfico en ese tramo no desdoblado se había incrementado notablemente, lo que provocaba una congestión de la vía y un aumento de los accidentes⁴⁹. Pese a que esto puede ser cierto, la Comisión alegaba que un estudio de impacto ambiental de tramos colindantes previo había ya confirmado las repercusiones negativas y la no operatividad de las medidas correctivas y preventivas aplicadas⁵⁰. Es decir, España ejecutó un proyecto sin ser evaluado, aún a sabiendas del impacto ambiental que tendría el proyecto. El TJUE ante este caso estableció que las razones de imperioso interés público deben ponderarse con los perjuicios causados. En este supuesto, deberían haberse ponderado los efectos adversos de prolongar un único carril durante el tiempo de tramitación de la evaluación con el impacto ambiental causado por su exclusión.

En la STJUE de 29 de julio de 2019, C-411/17, *Inter-Environnement Wallonie ASBL y Bond Beter Leefmilieu Vlaanderen ASBL/Conseil des ministres*, se enjuicia el reinicio de actividad de dos centrales nucleares en Bélgica, que habían estado paralizadas durante diez años, sin someterse a una nueva EIA. Habida cuenta de que las características técnicas de la infraestructura y del entorno, así como la legislación aplicable pueden sufrir cambios en este transcurso. Alegando para excluir su aplicación «razones imperiosas de interés público de primer orden». A propósito de este caso, el TJUE perfiló cuándo está suficientemente motivada la exclusión de la EIA en los proyectos de energía nuclear. En concreto, indicó que solo puede eximirse a un proyecto de energía nuclear de la EIA en el caso que ese Estado demuestre que el riesgo para la seguridad del referido suministro es razonablemente probable y que la urgencia del proyecto en cuestión justifique que se prescinda de tal evaluación.

Distingue dos conceptualizaciones de riesgo de suministro. De forma general, podremos considerar como suministro de electricidad seguro la garantía, en todo momento, de este. Sin embargo, si el proyecto

⁴⁸ Estas conclusiones negativas fueron resultado de la declaración de impacto ambiental de 2 de abril de 1998 de ese tramo de carretera, el proyecto enjuiciado en este asunto es la duplicación de este mismo tramo.

⁴⁹ *Vid.* apdo. 125.

⁵⁰ *Vid.* apdo. 127.

se desarrolla en un lugar protegido (extremo que corresponde verificar al órgano competente), por afectar a hábitats naturales o especies prioritarias, solo la amenaza grave y real de corte del suministro habilita al Estado para eludir la EIA.

En resumen, existe cierta permisión dentro del ámbito de la garantía de suministro eléctrico para eludir la EIA. No obstante, el peligro de garantía de suministro debe estar probado y se modulará según afecte o no a espacios y especies protegidas. Igualmente, se recuerda que esta circunstancia no puede utilizarse de forma indeterminada, sino que solo podrá extenderse el tiempo estrictamente necesario.

4. LA LEGISLACIÓN DEL DESPLIEGUE DE ENERGÍAS RENOVABLES EN RELACIÓN CON LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES, LOS PRINCIPIOS Y LA JURISPRUDENCIA MEDIOAMBIENTALES

La UE se ha erigido como líder internacional en la adopción de compromisos ambientales con su objetivo global para 2050 de alcanzar la neutralidad climática. Para lograrlo, ha fijado metas a medio plazo para 2030. Entre ellas, destacamos el «Objetivo 55»⁵¹, por el cual la UE debe reducir, al menos, un 55 por 100 de sus emisiones de efecto invernadero⁵². En aras de conseguirlo, se han aprobado una batería de propuestas interconectadas, a través de una compleja combinación de transformaciones en diversos sectores económicos (energético, industrial, transportes, agroalimentario, económico), para así preservar la biodiversidad y mitigar la contaminación⁵³. En este capítulo pondremos el foco en el sector energético, para cuya transformación la UE presentó el Plan REPowerEU. En virtud de este, los Estados deben aumentar la proporción de energías renovables en la generación de electricidad, la industria, los edificios y el transporte hasta un 45 por 100 para 2030.

En línea con esto, se reformó la Directiva de energías renovables⁵⁴, la cual tenía como propósito agilizar los procedimientos de concesión de permisos tras una identificación de las zonas idóneas, una reducción de los plazos de tramitación y de los controles administrativos, así como

⁵¹ Se puede consultar más información en la propia web de la Comisión Europea. Disponible en: <https://acortar.link/XQ9h4N> (Fecha de última consulta el 8 de julio de 2024).

⁵² Para más información sobre el proceso de negociación de este objetivo, *vid.* GARCÍA GARCÍA (2021).

⁵³ ZAMBRANO GONZÁLEZ y GARCÍA ARANDA (2022: 205).

⁵⁴ Directiva (UE) 2023/2413 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, por la que se modifican la Directiva (UE) 2018/2001, el Reglamento (UE) 2018/1999 y la Directiva 98/70/CE en lo que respecta a la promoción de la energía procedente de fuentes renovables y se deroga la Directiva (UE) 2015/652 del Consejo.

una supresión de las evaluaciones de impacto específicas. Esta Directiva introduce un régimen permanente de racionalización de los procedimientos administrativos que debe ser transpuesta a más tardar por los Estados el 21 de mayo de 2025. Es decir, una regresión no temporal en la evolución de los controles ambientales administrativos para así potenciar las energías renovables, las cuales no están exentas de efectos adversos sobre la biodiversidad⁵⁵, pese a ser muy necesarias para avanzar en la neutralidad climática⁵⁶. Una involución que, en palabras de Durá Alemañ, no está justificada y no tiene precedentes en la UE⁵⁷.

Hasta la completa transposición por todos los Estados de esta Directiva, y en aras de acelerar el despliegue energético, se aprobó el Reglamento (UE) 2022/2577⁵⁸ para tomar medidas excepcionales, implementando controles administrativos más laxos y un mayor acortamiento de los plazos. Sin embargo, esta excepcionalidad se pone en tela de juicio en el momento en el que recientemente se ha modificado dicho reglamento^{59 60}, ampliando la línea temporal de aplicación hasta junio de 2025⁶¹.

Este reglamento se transpone a nuestro ordenamiento a través del Real Decreto Ley 6/2022, por el cual se aprueba el denominado procedimiento de afección ambiental para los proyectos de energías renovables. En virtud de este, los proyectos de energías renovables pueden eludir la evaluación de impacto ambiental si se cumplen conjuntamente requisitos territoriales y de conexión⁶².

En cuanto a los territoriales, no pueden ubicarse en el medio marino ni en superficies integrantes de la Red Natura 2000, ni en zonas de sensibilidad baja y moderada según la zonificación ambiental para la implantación de energías renovables elaborada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECOR), en la fecha

⁵⁵ Asimismo, cabe indicar que las investigaciones para evitar los impactos negativos de las infraestructuras renovables no se han desarrollado a la misma velocidad que su efectiva instalación *vid.* SERRANO *et al.* (2020).

⁵⁶ DURÁ ALEMAÑ *et al.* (2023: 1).

⁵⁷ DURÁ ALEMAÑ (2023: 98).

⁵⁸ Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo, de 22 de diciembre de 2022, por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables.

⁵⁹ Por el Reglamento (UE) 2024/223 del Consejo, de 22 de diciembre de 2023, que modifica el Reglamento (UE) 2022/2577 por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables.

⁶⁰ Este reglamento no modifica las supresiones de técnicas de control administrativa y se limita a correcciones formales y unificaciones de criterios respecto a los plazos.

⁶¹ GARCÍA GARCÍA (2024).

⁶² Esta excepción a la evaluación de impacto ambiental no es novedosa, sino que está presente en otros procesos. Por ejemplo, el Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, permite excluir directamente de la evaluación de impacto ambiental a muchos de los proyectos financiados con los fondos europeos para la recuperación, en caso de concurrir unas circunstancias excepcionales *vid.* LOZANO CUTANDA (2021: 1-6).

de la presentación de la solicitud de autorización por el promotor estén situados íntegramente. En lo referido a la conexión, debe tratarse de proyectos que cuenten con líneas aéreas de evacuación que no superen los 220 kilovoltios ni tengan una longitud superior a 15 kilómetros, salvo que discurran íntegramente en subterráneo por suelo urbanizado.

En lo que se materializa básicamente este procedimiento es en una versión extremadamente abreviada del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Esta simplificación no ha sido resultado de una racionalización de los trámites, sino que se ha hecho suprimiendo la fase de participación pública y con detrimento de la calidad del examen técnico de los proyectos, que se reduce a un análisis cuantitativo (territorial y de conexión).

Desde los inicios, el derecho medioambiental europeo ha avanzado hacia cotas, cada vez superiores, de tutela de la naturaleza. Sin embargo, esta legislación implica una regresión respecto a los compromisos internacionales adquiridos por la UE, los principios medioambientales derivados del art. 37 CDFUE y la jurisprudencia derivada de la interpretación de la DEIA.

4.1. Contradicción respecto a los compromisos internacionales: especial referencia al Convenio de Aarhus

El procedimiento de determinación de afección ambiental suprime el trámite de información pública, en aras de reducir los plazos de autorización de los proyectos de energía renovable. Esta eliminación es opuesta a los compromisos adquiridos en virtud del Convenio de Aarhus firmado en 2005, entre los que destacamos el segundo pilar, que contiene disposiciones dirigidas a hacer efectivo el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, según el cual «el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda». Con su aprobación se cambia el paradigma de la protección ambiental, ligándola a la participación de la sociedad civil, con el fin de mejorarla.

La participación del público se regula en los arts. 6, 7 y 8 del Convenio, que obliga a incorporar la participación del público en las decisiones relativas a actividades específicas; a planes, programas y políticas relativas al medio ambiente y en la fase de elaboración de instrumentos reglamentarios o normativas, respectivamente. Estos preceptos obligaron a la Unión y a los Estados miembros a aprobar diversas normas para garantizar su efectividad, teniendo en cuenta que estamos ante un acuerdo internacional con eficacia jurídica vinculante⁶³.

⁶³ EMBID IRUJO (2014: 1208).

Una de las normas clave en la que se incorporó el derecho a la participación pública fue la EIA⁶⁴ que, de hecho, ha servido de base para otros desarrollos normativos⁶⁵. Como vimos, la DEIA y la jurisprudencia que la interpreta consagran el trámite de participación pública, dotándola de contenido y eficacia. Sin embargo, el procedimiento de determinación de afección ambiental elimina la participación pública, sin incluir otros mecanismos que permitan a los ciudadanos participar en la toma de decisiones de proyectos de energías renovables. Esto genera un retroceso en los avances alcanzados en gobernanza ambiental. Sobre todo, si tenemos en cuenta que en las poblaciones en las que se están implantando estos proyectos, eminentemente rurales, hay un gran descontento por los conflictos originados con las actividades económicas locales⁶⁶. Si, además, se ejecutan estos proyectos sin su participación, ese malestar podrá aumentar.

4.2. Contradicción respecto a los principios medioambientales: especial referencia al principio de integración

El art. 37 CDFUE consagraba el principio de integración ambiental, que a su vez derivaba del art. 11 TFUE que establece lo siguiente: «Las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible».

El principio de integración, en palabras de Verdú Amorós (2008: 47), implica que en la toma de decisiones se debe conciliar la integración de los factores económicos, sociales y ambientales para lograr el objetivo de un desarrollo económicamente eficiente, socialmente equitativo y responsable y ambientalmente elevado. Según esta definición el orden de prelación de los factores, de mayor a menor estándar, es el siguiente: ambiental (elevada), económica (eficiente) y social (aceptable). Estas prioridades no se trasladan a este nuevo procedimiento.

Las energías renovables son un eslabón más de la lucha contra el cambio climático, puesto que son una pieza fundamental para lograr la descarbonización de la economía. Sin embargo, la omisión de técnicas de control ambiental en los proyectos de energías renovables puede provocar efectos adversos irreparables sobre otros ámbitos, igualmente importantes, como son la biodiversidad o el sector agroalimentario.

⁶⁴ PLAZA MARTÍN (2018).

⁶⁵ GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA (2013: 442).

⁶⁶ FROLOVA IGNATEVA *et al.* (2014).

Esto es así porque las energías verdes no son inocuas, sino que generan daños y costes en el plano social, paisajístico y ambiental⁶⁷. Parece entonces una contradicción de la Unión olvidar uno de sus objetivos prioritarios: la preservación del capital natural⁶⁸, pieza clave también para la lucha contra el cambio climático. La única salvaguarda prevista en este sentido es el requisito territorial de aplicación de la exclusión, mediante la cual no operará en caso de desarrollar este proyecto en una de las zonas protegidas del mapa aprobado anualmente por el Ministerio de Transición Ecológica, la denominada «zonificación ambiental»⁶⁹. Sin embargo, pueden existir hábitats y especies fuera de estas, que por no aplicar la EIA, se encuentren potencialmente en peligro, sin aplicar medidas de mitigación o protección.

Esto puede provocar que, para alcanzar los objetivos fijados para conseguir una transición energética, tengamos que comprometer otros sectores también necesarios para lograr la neutralidad climática en 2050. Por lo que en cumplimiento del principio de integración es necesario tomar en cuenta todos los factores implicados a la hora de tomar decisiones ambientales de tal trascendencia como son los proyectos de energías renovables.

4.3. Contradicción respecto a la jurisprudencia derivada de la DEIA

La excepción aprobada para el despliegue de energías renovables es contraria a la tendencia proteccionista de la jurisprudencia derivada de la DEIA, que ha ampliado el alcance y efectividad de esta. Las contradicciones se muestran en muy diversos aspectos que pasaremos a exponer a continuación.

En primer lugar, este procedimiento limita su análisis previo para aplicar la exclusión a requisitos cuantitativos (de conexión y territoriales), es decir, no se hace un examen técnico de fondo. Sin embargo, la jurisprudencia ha reiterado la importancia de realizar un examen exhaustivo de los efectos directos e indirectos antes de la concesión de la autorización⁷⁰.

En segundo lugar, la jurisprudencia también ponía el foco en el uso fraudulento que habían hecho tanto los sujetos públicos como privados

⁶⁷ KRAUSS, DRACKLÉ y HINKELBEIN (2011).

⁶⁸ Derivado de la Estrategia de la UE sobre Biodiversidad 2030: protección de la fauna y la flora. Más información disponible en: <https://acortar.link/cRkadG>. (Fecha de última consulta el 9 de julio de 2024).

⁶⁹ Más información disponible en: <https://acortar.link/Zqi5rX> (Fecha de última consulta el 9 de julio de 2024).

⁷⁰ Entre otras, SSTJUE de 3 de julio de 2008, C-215/06, *Comisión Europea contra Irlanda*, y de 3 de marzo de 2011, C-50/09, *Comisión contra Irlanda*.

del fraccionamiento de los proyectos para eludir el trámite de EIA⁷¹. Pese a esto, el procedimiento utiliza como condición de la excepción únicamente el tamaño y el territorio. Teniendo en cuenta la gran cantidad de casos que han llegado a los tribunales por fraccionamiento de los proyectos, el tamaño carece de operatividad y no va a ser efectivo para el fin que se marca.

En tercer lugar, mientras que la jurisprudencia ha resaltado su importancia y ha dotado de contenido a los preceptos reguladores para aumentar su eficacia, la necesidad de acelerar los trámites administrativos para desplegar las energías renovables ha sido aprovechada para eludir este trámite. En contraposición con esta regresión, la reciente jurisprudencia había consolidado un trámite de participación con un amplio alcance y efectividad. Así, el asunto C-280/18⁷² ponía el foco en que los trámites de participación público no solo deben existir de forma testimonial, sino que deben ser efectivos y más tarde, el asunto C-463/20⁷³ definió que debemos entender por participación efectiva.

¿Qué motivación hay detrás de esta elusión? El manido «interés general». Se elude una consolidada técnica de control administrativo porque se entiende que el despliegue de energías renovables es un fin de interés general o, en su propia nomenclatura, un interés público superior. Se exime de la EIA a las energías renovables porque, según la exposición de motivos tanto del reglamento europeo como de la norma española, uno de los obstáculos de su aceleración son los trámites burocráticos. Sin embargo, el uso del interés público para evitar la EIA no es nuevo y ha sido objeto de diversos pronunciamientos jurisprudenciales. En uno de ellos⁷⁴, se señala que el interés público debe ponderarse con los efectos adversos sobre el medio ambiente. El nuevo procedimiento solo contempla estos efectos sobre los requisitos de conexión y territorial, como si los daños medioambientales fueran fácilmente reducibles a datos tan simplistas.

Más interesante, y quizá dándole un punto a favor de la Comisión, es el asunto C-411/17⁷⁵ que define qué debemos entender por interés público en relación con la garantía de suministro. El TJUE estableció que está justificada la elusión de la EIA en caso de que haya un peligro razonable de garantía de suministro. En este sentido, la invasión rusa,

⁷¹ En concreto, en las SSTJUE de 17 de marzo de 2011, C-275/09, *Brussels Hoofdstedelijk Gewest contra otros/Vlaamse Gewest*; de 25 de julio de 2008, C-142/07, *Ecologistas en Acción-CODA/Ayuntamiento de Madrid*; y de 10 de diciembre de 2009, C-205/08, *Umweltanwalt von Kärnten/Kärntner Landesregierung*.

⁷² STJUE de 7 de noviembre de 2019, C-280/18, *Alain Flausch y otros*.

⁷³ STJUE de 24 de febrero de 2022, C-463/20, *Namur-Est Environnement ASBL/Région Wallonne*.

⁷⁴ STJUE de 15 de diciembre de 2011, C-560/08, *Comisión Europea/Reino de España*.

⁷⁵ STJUE de 29 de julio de 2019, C-411/17, *Inter-Environnement Wallonie ASBL y Bond Beter Leefmilieu Vlaanderen ASBL/Conseil des ministres*.

que también sirvió de motivación para la aprobación de este procedimiento, ha creado nuevos retos en materia energética a nivel europeo. Por lo que, en este punto, sí podría ser coherente si se demuestra un peligro real de garantía de suministro, que pueda ser evitado con la supresión de trámites administrativos.

5. CONCLUSIONES

A lo largo de las páginas precedentes, hemos examinado el art. 37 de la Carta, cuyo contenido no ampliaba la esfera de protección vigente, sino que se limitaba a codificar los principios ya existentes en los tratados constitutivos. Asimismo, debe destacarse que este derecho funciona como un principio de actuación que vincula a las Administraciones públicas en la aplicación del derecho de la Unión.

En línea con esto, la UE ha seguido una tendencia progresiva de protección ambiental que tiene su reflejo en diversos instrumentos jurídicos, entre los que he resaltado la EIA por su eficacia y aplicación de los principios derivados del art. 37 de la Carta. Esta dirección se ha visto frustrada, en opinión de diversos autores, por el recién aprobado procedimiento de determinación de afección ambiental, que entra en contradicción con los compromisos internacionales adquiridos, los principios del art. 37 de la Carta y la jurisprudencia derivada de la DEIA. En concreto, suprime el trámite de participación pública lo que va en contra de las disposiciones del Convenio de Aarhus; excluye la EIA, la cual es una de las principales herramientas para garantizar el principio de integración de las políticas de la UE y respecto a la jurisprudencia se ha demostrado como las distintas interpretaciones del TJUE seleccionadas muestran una gran incoherencia en relación con este procedimiento.

6. BIBLIOGRAFÍA

- BERMEJO GÓMEZ DE SEGURA, R. (2014). *Del desarrollo sostenible según Brundtland a la sostenibilidad como biomimesis*. Bilbao: UPV/EHU.
- BORN, C.H. (2016). «El juez europeo y la directiva de impacto ambiental: balance de treinta años». En A. GARCÍA URETA y C.H. BORN (coords.), *La directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años*, pp. 9-28. Madrid: Marcial Pons.
- DE SADELEER, N. (2012). «Enforcing EUCHR Principles and Fundamental Rights in Environmental Cases». *Nordic Journal of International Law*, 81, pp. 39-74.
- DE SADELEER, N. (2020). *Environmental Law Principles. From Political Slogans to Legal Rules*, 2.^a ed. Oxford: Oxford.
- DURÁ ALEMAÑ, C.J., MOLEÓN, M., PÉREZ-GARCÍA, J.M., SERRANO, D. and SÁNCHEZ-ZAPATA, J.A. (2023). «Climate change and energy crisis drive

- an unprecedented EU environmental law regression». *Conservation Letters*, 16, 1-3. <https://doi.org/10.1111/conl.12958>.
- DURA ALEMAÑ, C.J. (2023). «El cambio climático y la crisis energética provocan una regresión de la normativa ambiental no justificada y sin precedentes en la Unión Europea». *Actualidad Jurídica Ambiental*, 135, pp. 98-99.
- EMBED IRUJO, A. (2014). «El acceso a la justicia en materia ambiental en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea». *Revista Vasca de Administración Pública*, 99-100, pp. 1207-1229.
- EZEIZABARRENA SÁENZ, X. (2012). «Evaluación de impacto ambiental y participación pública». *Eusko Ikaskuntzaren XVII Kongresua: Gasteiz, 2009. Gizarte aurrerapen iraunkorrerako berrikuntza*, pp. 1897-1925.
- FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. (2020). «El ambicioso Pacto Verde Europeo». *Actualidad Jurídica Ambiental*, 101, pp. 1-31.
- FROLOVA IGNATEVA, M., ESPEJO MARÍN, C., BARAJA RODRÍGUEZ, E. y PRADOS VELASCO, M.J. (2014). «Paisajes emergentes de las energías renovables en España». *Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles*, 66, pp. 223-252.
- GARCÍA GARCÍA, S. (2021). «Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 2021 por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) 401/2009 y (UE) 2018/1999 (“Legislación europea sobre el clima”))». *Actualidad Jurídica Ambiental*, 115, pp. 39-40.
- GARCÍA GARCÍA, S. (2024). «Reglamento (UE) 2024/223 del Consejo de 22 de diciembre de 2023 que modifica el Reglamento (UE) 2022/2577 por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables (DOUE L de 10 de enero de 2024)». *Actualidad Jurídica Ambiental*, 142, pp. 83-84.
- GARCÍA LUPIOLA, A. (2023). «Nuevas estrategias de la Unión Europea para abordar el doble reto de la crisis climática y la dependencia energética». *Cuadernos Europeos de Deusto*, 68, pp. 33-67.
- GARCÍA URETA, A. (2020). «Evaluación de impacto ambiental: un balance desde la perspectiva del derecho de la UE». *Actualidad Jurídica Ambiental*, 102, pp. 340-355.
- GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA, G. (2013). «Acceso a la información, participación y acceso a la justicia en cuestiones ambientales: del Convenio de Aarhus a la sentencia Boxus». *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 14, pp. 433-472.
- GÓMEZ-REINO y CARNOTA, E. (2013). «La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea». *Dereito: Revista xuridica da Universidades de Santiago de Compostela*, extra 1, pp. 175-193.
- KRAUS, W., DRACKLÉ, D. y HINKELBEIN, O. (2011). *Infrastructures of German Wind Power Landscapes*. International conference «Landscapes of everyday life: Intersecting perspectives on research and action». Perpignan (Francia) y Girona (España).
- LÓPEZ ESCUDERO, M. (2008). «Art. 37. Protección del medio ambiente». En A. MANGAS MARTÍN (dir.), *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo*, pp. 621-632. Bilbao: Fundación BBVA.
- LOZANO CUTANDA, B. (2021). «Los nuevos proyectos de energías renovables se encuentran con el laberinto jurídico de la evaluación ambiental». *Actualidad Jurídica Ambiental*, 110, pp. 1-6.

- LOZANO CUTANDA, B. (2022). «Real Decreto Ley 6/2022: el nuevo procedimiento de determinación de afección ambiental aplicable a determinados proyectos de energías renovables». *Actualidad Jurídica Ambiental*, 123, pp. 1-12.
- LOZANO CUTANDA, B. (2023). *Derecho ambiental y climático*. Madrid: Dykinson.
- MARTÍNEZ JIMÉNEZ, G. (2018). *Acceso a la justicia ambiental ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- MORGERA, E. y MARÍN DURÁN, G. (2021). «Article 37». *The EU Charter of Fundamental Rights. A Commentary*, 2.^a ed., pp. 983-1003. Oxford: Hart/Beck/Nomos.
- NAVARRO BATISTA, N. (2010). «Sociedad civil y medio ambiente: el impacto del Convenio de Aarhus sobre la Administración de la Unión Europea». En A. PIGRAU I SOLÉ y L. CASADO CASADO (dirs.), *Derecho ambiental y transformaciones de la actividad de las administraciones públicas*, pp. 17-56. Barcelona: Atelier.
- NOGUEIRA LÓPEZ, A. (2016). «La participación en la evaluación de impacto ambiental. Dogma y realidad». En *La directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años*, pp. 118-156. Madrid: Marcial Pons.
- PIGRAU SOLÉ, A. y BORRÀS PENTINAT, S. (2008). «Diez años del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente». En A. PIGRAU I SOLÉ (dir.), *Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: diez años del Convenio de Aarhus*, pp. 21-84. Barcelona: Atelier.
- PLAZA MARTÍN, C. (2018). «La aplicación de las disposiciones del segundo pilar del Convenio de Aarhus en España. Los avances y los viejos retos». *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 9 (1), pp. 1-69.
- PLAZA MARTÍN, C. (2019). «Participación pública: novedades en el vigésimo segundo aniversario del Convenio de Aarhus». *Observatorio de Políticas Ambientales 2019*, pp. 497-517. Madrid: CIEMAT.
- PLAZA MARTÍN, C. (2020). «Participación pública: la aplicación judicial de las disposiciones del Convenio de Aarhus y de la Directiva de Evaluación de Impacto Ambiental por el TJUE». *Observatorio de Políticas Ambientales 2020*, pp. 534-550. Madrid: CIEMAT.
- REVUELTA PÉREZ, I. (2022). «Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 24 de febrero de 2022 (cuestión prejudicial de interpretación) sobre la Directiva 2011/92, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos sobre el medio ambiente (arts. 1, 2 y 5 a 8), en conexión con la Directiva 92/43, de conservación de los hábitats naturales (art. 16.1): la decisión administrativa previa por la que se dispensa la aplicación de las medidas de protección de las especies previstas en la Directiva de hábitats en la ejecución de un proyecto (arts. 12 y 13) debe entenderse comprendida en el procedimiento de autorización del mismo previsto en la Directiva de evaluación de impacto ambiental y no requiere participación del público». *Actualidad Jurídica Ambiental*, 122, pp. 129-132.
- RIAZA MARTÍNEZ, J. y OLMOS FERNÁNDEZ-CORUGEDO, G. (2023). «El retroceso en transparencia ambiental en España y la separación del criterio europeo». *Revista Jurídica de Asturias*, 46, pp. 203-222.

- RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A. R. (2011). «Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 17 de marzo de 2011, asunto C-275/09, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, sobre la Directiva de evaluación de impacto ambiental, en el procedimiento entre la Región de Bruselas-Capital y varios otros demandantes de la Región flamenca en relación con una resolución relativa a la explotación del aeropuerto de Bruselas-Nacional». *Actualidad Jurídica Ambiental*, 1, pp. 65-67.
- SERRANO, D. *et al.* (2020). «Renewables in Spain threaten biodiversity». *Science*, 370 (6522), pp. 1182-1183.
- TORRES PÉREZ, A. (2010). «La protección multinivel de los derechos fundamentales y la Carta de Derechos Fundamentales de la UE. ¿Incrementa la Carta de poderes de la UE para la regulación de derechos fundamentales?» En A. OLESTI RAYO (coord.), *La incidencia del Tratado de Lisboa en el ejercicio de las competencias autonómicas*, pp. 277-314. Barcelona: Institut d'Estudis autonòmics.
- VERDÚ AMORÓS, M. (2008). «Concepto y formulación del principio de integración ambiental». *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, 12.
- ZAMBRANO GONZÁLEZ, K. y GARCÍA ARANDA, C. (2022). «El camino de la Unión Europea hacia la neutralidad climática: retos de la transición energética y ecológica tras el Pacto Verde Europeo». *Quaderns IEE*, 1 (1), pp. 199-213.

